

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 216

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 15 de agosto de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Siomara Ysabel Lantigua Hernández Vda. Agustini.

Abogados: Lic. Basilio Guzmán R. y Licda. Yohanna Rodríguez C.

Recurridos: Banco de Reservas de la República Dominicana y compartes.

Abogados: Licda. Paola Espinal Guerrero, Licdos. Pedro Bautista Curiel y José Francisco Beltré.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Siomara Ysabel Lantigua Hernández Vda. Agustini, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0089871-2, domiciliada y residente en la calle 21 de Enero núm. 7, urbanización Los Profesionales, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Basilio Guzmán R. y Yohanna Rodríguez C., dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0108152-3 y 044-0012512-8 respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Andrés Pastoriza núm. 23, urbanización La Esmeralda, Santiago de Los Caballeros, y *ad hoc* en la calle Florence Terry núm. 13, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida: *a)* Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, organizado de acuerdo con la Ley núm. 6133 de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, con domicilio social en la Torre Banreservas, ubicado en la esquina sureste del cruce de la avenida Winston Churchill con la calle Porfirio Herrera, sector Piantini, de esta ciudad, debidamente representado por el Lcdo. Abigail Alcántara Mateo, gerente de la sucursal Bonao, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0314596-7, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Paola Espinal Guerrero y Pedro Bautista Curiel, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1433232-3 y 001-1745850-5 respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Winston Churchill, esquina calle Porfirio Herrera, ensanche Piantini, de esta ciudad; *b)* Seguros Banreservas, S. A., sociedad comercial establecida de conformidad con las leyes de la República, RNC núm. 101874503, con asiento social ubicado en la av. Enrique Jiménez Moya, esq. calle 4, Centro Tecnológico Banreservas (CTB), ensanche La Paz, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo Juan Osiris Mota Pacheco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0319768-7, domiciliado y residente en esta ciudad; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. José Francisco Beltré, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0705757-2, con estudio profesional abierto en la avenida José Núñez de Cáceres núm. 548 (altos), sector Los Prados, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 213/2014 de fecha 15 de agosto de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; en consecuencia, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: declara en cuanto a la forma, regulares y válidos tanto el recurso de apelación principal interpuesto por la señora Siomara Isabel Lantigua Hernández viuda Agustini y el recurso de apelación incidental interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, en contra de la Sentencia Civil No. 061 de fecha veinticinco (25) del mes de enero del año 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, estando apoderada de una instancia en Cancelación de Préstamo, Radiación de Hipoteca, Daños y Perjuicios y Pronunciamiento de Astreinte; **SEGUNDO:** rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación principal parcial interpuesto por la señora Siomara Isabel Lantigua Hernández Viuda Agustini en contra de la sentencia civil No. 061 de fecha veinticinco (25) del mes de enero del año 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por los motivos expuestos; **TERCERO:** revoca, en cuanto al fondo la Sentencia Civil No. 061 de fecha veinticinco (25) del mes de enero del año 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, y por aplicación del efecto devolutivo, rechaza en todas y cada una de sus partes la demanda introductiva de instancia contentiva de Cancelación de Préstamo, Radiación de Hipoteca, Reparación de Daños y Perjuicios y Pronunciamiento de Astreinte, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **CUARTO:** condena a la recurrente principal señora Siomara Isabel Lantigua Hernández Viuda Agustini, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor de los abogados de la parte recurrente incidental Banco de Reservas de la República Dominicana, los Licenciados Enrique Pérez Fernández, Montessori Ventura García, Keyla Y. Ulloa Estévez y Joseph Frank Martínez Sánchez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 2 de diciembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 29 de diciembre de 2014, donde la entidad Seguros Banreservas, S. A. invoca sus medios de defensa; **c)** el memorial de defensa de fecha 14 de enero de 2015, donde el Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, invoca sus medios de defensa; y **d)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de mayo de 2015, donde expresa que procede declarar inadmisibile el recurso de casación de que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 3 de febrero de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La firma de la magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en esta sentencia por no haber participado en la deliberación del asunto.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

14) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Siomara Ysabel Lantigua Hernández Vda. Agustini y como recurridas Banco de Reservas de la República Dominicana, S. A. y Seguros Banreservas, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 23 de febrero de 2007 fue suscrito un contrato de préstamo con garantía hipotecaria entre el Banco de Reservas de la República Dominicana y los señores Siomara Lantigua de Agustini y Luis Agustini, el cual fue debidamente firmado por la indicada señora en su representación y en la de su esposo, en virtud del poder que este le otorgara en fecha 14 de febrero de 2007, ante el consulado dominicano en la ciudad de New York, convenio en cuyo articulado vigésimo segundo se estableció la existencia de una póliza de seguro de vida; b) que en fecha 14 de agosto de 2008 el señor Luis Agustini falleció en Puerto Rico, evento que su pareja superviviente notificó al Banco de Reservas de la República Dominicana; c) que a consecuencia del aludido acontecimiento, la actual recurrente procedió a notificar a la referida entidad bancaria y a Seguros Banreservas, S. A. demanda en cancelación de préstamo, radiación de hipoteca, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte, la cual fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado, mediante sentencia núm. 61 de fecha 25 de enero de 2013; d) que contra dicha decisión fueron interpuestos dos recursos de apelación, uno principal por Siomara Lantigua Hernández Vda. Agustini, procurando que la demanda primigenia fuera acogida en todas sus partes, y de manera incidental por el Banco de Reservas de la República Dominicana, S. A., con la finalidad de que se rechazara la referida demanda, la cual demandó en intervención forzosa a Seguros Banreservas, S. A., procediendo la alzada a rechazar el primero y acoger el segundo, por consiguiente, rechazó la demanda introductiva de instancia por improcedente, mal fundada y carente de base legal, según sentencia núm. 213/2014 de fecha 15 de agosto de 2014, ahora impugnada en casación.

15) Es de rigor procesal ponderar en primer orden las pretensiones incidentales planteadas por las partes recurridas en sus memoriales de defensa, que versan en el sentido siguiente: a) Banco de Reservas de la República Dominicana: declarar inadmisibles el presente recurso de casación por haber sido interpuesto en violación al plazo de los 30 días establecido en la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación; b) Seguros Banreservas, S. A.: declarar inadmisibles el recurso de casación porque vulnera el principio constitucional de que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa, toda vez que ante la Corte Civil de La Vega la recurrente había desistido formalmente de continuar la acción en su contra, y en ese sentido no podía emplazarla nueva vez como lo hizo ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Monseñor Noeuel, ni hacerlo ante la Corte Civil aludida, ni la Suprema Corte de Justicia.

16) En relación al primer motivo de inadmisión propuesto, conforme a los artículos 5 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y 1033 del Código de Procedimiento Civil, el plazo para la interposición del recurso de casación es de 30 días francos a partir de la notificación de la sentencia y ese término debe ser aumentado, si procede, a razón de 1 día por cada 30 kilómetros de distancia entre el lugar del domicilio de la persona a quien le fue notificada la sentencia y la sede de esta Suprema Corte de Justicia, más 1 día por cada fracción mayor a 15 kilómetros o por un día solamente cuando la única distancia existente sea mayor a 8 kilómetros.

17) En ese sentido, esta Sala ha comprobado que la sentencia recurrida en casación fue notificada a la recurrente en fecha 29 de octubre de 2014, mediante acto núm. 1005/2014; que, asimismo, ha verificado esta jurisdicción que el presente recurso fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 2 de diciembre de 2014. Que

el plazo regular para la interposición del recurso de que estamos apoderados resultó aumentando en 3 días en razón de la distancia de 85 Kms comprendida entre el domicilio de la parte recurrente ubicado en la ciudad de Bonaire y Santo Domingo por ser la sede de la Suprema Corte de Justicia, por lo que el último día hábil para recurrir era el 2 de diciembre de 2014; en ese sentido, resulta evidente que el recurso del que estamos apoderados se efectuó dentro del término establecido por la ley, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión propuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana.

18) En cuanto a la inadmisibilidad formulada por Seguros Banreservas, S. A., se verifica que los alegatos en que se fundamentó dicho pedimento realmente constituyen una causa para la inadmisión de la demanda, por tanto al no estar dirigidos al recurso de casación ni guardar relación con este, procede que sea rechazado.

19) Resueltas las pretensiones incidentales, procede valorar los méritos del recurso de casación interpuesto contra la sentencia proveniente de la corte, la cual se fundamenta en los motivos siguientes: **primero**: violación a la ley por errónea interpretación, específicamente de los artículos 1134, 1135, 1382 y 1383 del Código Civil dominicano; **segundo**: violación al derecho de defensa de la recurrente al no ponderar los documentos decisivos, violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución.

20) En el desarrollo de los medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su vinculación y convenir a la decisión a ser adoptada, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* inobservó las disposiciones de los artículos 1134, 1135, 1382 y 1383 del Código Civil dominicano, en la medida en que asevera que suscribió el contrato de seguro exclusivamente en su provecho y no en el de su esposo, hoy finado Luis Agustini, y que aun cuando el préstamo se convino a cargo de ambos esposos el contrato de seguros solo la beneficiaba a ella, pues él no estuvo presente y por tanto no había posibilidad de que dicho acuerdo recayera sobre los dos, sin embargo no retuvo que la entidad bancaria se mantuvo cobrando las mencionadas cuotas hasta la muerte misma del indicado finado y nunca le informó que el seguro solo le beneficiaba a ella, actitud que encubre una innegable mala fe, ya que estaba obligada a brindar la debida información que le permitiera conocer la realidad; que las convenciones deben llevarse a ejecución de buena fe y en un contexto de equidad y colaboración entre los contratantes, características que estuvieron ausentes; que además, desconoce la alzada que en el contrato tripartito se obligaban a contratar un seguro que pagarían ambos esposos, no uno solo, y que por tanto estaba llamado a beneficiar a ambos, que de no haber sido así el banco estaba en la obligación de comunicarles cualquier situación con posterioridad a la suscripción de dicha convención, máxime cuando fueron pagadas once cuotas; que en la especie concurren los tres elementos de la responsabilidad civil.

21) Además, alega la recurrente en los referidos medios, que el tribunal de segundo grado marginó el estudio y ponderación de los recibos varias veces mencionados, así como las declaraciones vertidas por el señor Abigail Alcántara Mateo ante esa misma jurisdicción, donde expresó que en cada uno de los pagos se abonó al capital, a los intereses y al seguro convenido, por tanto un estudio más a fondo de dichos medios de prueba combinados hubiera llevado a la corte a tener un ángulo de percepción más amplio que le permitiera entender la génesis del problema; que la corte vulneró el derecho de defensa en la medida en la que estaba llamada a tutelar de manera más eficaz sus derechos, en especial al no detenerse a analizar a profundidad los artículos vigésimo primero y vigésimo segundo del contrato de marras; que la alzada erró al expresar que el poder conferido por el finado a la recurrente no incluía contratar una póliza de seguro y que por tanto de haberse hecho, se hubiese transgredido la ley.

22) Al respecto, la entidad Banco de Reservas de la República Dominicana alega lo siguiente: a) que de la lectura de la sentencia recurrida se puede verificar que la corte *a qua* observó y valoró todos y cada uno de los documentos y elementos de pruebas sometidos al debate, principalmente el contrato que dio origen a la obligación contraída entre las partes y el poder de representación otorgado por el *decurjus* en la operación de compra e hipoteca de inmueble, por lo que hizo una correcta valoración de las piezas aportadas y una correcta aplicación del derecho; que dentro de los documentos sometidos al proceso se encuentran los que establecen las cuotas a pagar para un solo asegurado y no para dos, desprendiéndose del mismo contrato que la cuota cobrada por concepto de seguro correspondían a un asegurado, a quien no se le ha desconocido sus derechos; que en la solicitud de seguro de vida realizada únicamente figura la recurrente, en la cual no se hace referencia a su esposo, así como también la certificación de la Superintendencia de Seguros que da muestra de que solo se contrató una póliza a favor de la recurrente; que de los documentos aportados no se verifica que se haya estipulado póliza de seguro en beneficio del finado; que la corte ha aplicado correctamente los artículos citados; b) que el pago contenido en los recibos de pago depositados por la recurrente corresponden al pago del préstamo y a la proporción del seguro de vida contratado únicamente por esta, tal como se comprueba de los documentos sometidos al debate.

23) Por su parte, Seguros Banreservas, S. A. argumenta, en esencia, que la sentencia impugnada es justa, conforme al derecho y no adolece de los vicios que indica el recurrente; que la corte hizo una correcta aplicación de los artículos 1134 y 1165 del Código Civil dominicano.

24) La lectura de la sentencia recurrida revela que la alzada estableció lo siguiente:

(...) que todas estas situaciones lleva a la corte a examinar todos y cada uno de los medios de pruebas aportados al debate y del análisis de los mismos observamos: ...2) que el contrato de venta e hipoteca convencional fue firmado por la deudora hipotecaria Siomara Ysabel Lantigua de Agustini por sí mismo y a la vez por su esposo señor Luis Agustini en virtud de un poder que este le otorgó en fecha...; 3) que el con el contrato de venta e hipoteca convencional en su articulado vigésimo segundo establece la existencia establece la existencia de una póliza de seguro de vida y en su párrafo 1ro señala que en caso de fallecimiento de uno de los compradores-deudores, el banco aplicará el valor de la misma al préstamo; ...que en cuanto al mandato contenido en el poder otorgado por el señor Luis Agustini..., a favor de su esposa Siomara Ysabel Lantigua de Agustini debemos determinar su alcance, con relación al mandato expreso que contiene y en tal sentido se indica que “para que actuando por sí y en nombre y representación del compareciente, como si fuere él mismo, adquiera por compra el bien inmueble que se describe a continuación: ...; e hipoteque la misma en favor del Banco de Reservas de la República Dominicana, por la suma, tipo de interés, plazo, cláusulas y condiciones que convengan las partes contratantes. En consecuencia dicha apoderada podrá firmar cualquier documento requerido al efecto, recibir los valores otorgados en préstamo, DAR válidos los recibos de descargo y en fin realizar cuantas gestiones fueren necesarias para el cabal cumplimiento de los presentes poderes”; que como se ha podido observar, el mandato contenido en este documento no se podía extender a otras actuaciones en nombre del mandante o poderdante, sino que se debía utilizar exclusivamente para los fines de la adquisición del inmueble y de contraer hipoteca con las consecuencias exclusivas de estas dos (2) operaciones inmobiliarias, a favor del recurrente incidental Banco de Reservas de la

República Dominicana para gravar el bien inmueble adquirido; que pretender como lo pretende la recurrente principal aplicar de forma extensiva el poder para compra e hipoteca que se aplique también a la suscripción de la póliza de seguro de vida, resulta jurídicamente inaceptable, ya que para esta actuación se necesita cumplir requisitos formales como lo son evaluaciones médicas de precalificación que no pueden hacerse por medio de la representación o mandato (...).

25) Que además estableció la alzada que:

(...) que también se puede observar la actuación a título personal de la señora Siomara Ysabel Lantigua de Agustini, al momento de realizar la declaración jurada para solicitud de seguro de vida hecha en fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil siete (2007) que fue hecha en su propio nombre, no actuando por su esposo, porque esta actuación implica ser realizada personalmente por el solicitante; que la señora ... obviamente de forma exclusiva y personal calificó para el seguro de vida al que hace referencia el contrato de venta e hipoteca, lo que por demás se comprueba en una certificación expedida por la Superintendencia de Seguros de fecha veinticinco (25) del mes de julio del dos mil trece (2013) a solicitud de esta corte, donde se hace constar que la señora Siomara Ysabel Lantigua Hernández, ...mediante la cual se emitió la póliza de vida No. 2-2-121-0000055, en dicha póliza se incluyó a la señora ... en fecha 03 de mayo del 2007; que al lamentablemente fallecer el señor Luis Agustini, por no ser este suscriptor de la póliza del seguro de vida discutido, no aplican en su beneficio la relatividad de la convención sinalagmática, por lo que su monto no puede ser cargado al préstamo hipotecario para ser saldado, subsistiendo el compromiso crediticio (...).

26) Conforme se verifica de la sentencia impugnada, la corte *a qua* estableció que el poder otorgado por el finado Luis Agustini a la recurrente tenía como finalidad la compra del inmueble envuelto en la *litis*, así como la inscripción de una hipoteca a favor del Banco de Reservas de República Dominicana, suma, tipo de interés, plazo, cláusulas y condiciones que convengan las partes contratantes, en consecuencia firmar cualquier documento requerido al efecto, recibir los valores otorgados en préstamo, dar válidos los recibos de descargo y en fin realizar cuantas gestiones fueren necesarias para el cabal cumplimiento de los indicados poderes; de lo que se colige que, contrario a lo juzgado por la corte *a qua*, al haberse destinado el poder concedido por el *decurjus* a su esposa, entre otras cosas, a la ejecución de las cláusulas convenidas por las partes en el contrato de venta de fecha 23 de febrero de 2007, esta ostentaba también la potestad para firmar cualquier documento originado en ocasión del referido convenio, como podría ser un seguro de vida.

27) La lectura de la documentación aportada pone de relieve que en el referido contrato de venta con privilegio los señores Siomara Isabel Lantigua de Agustini y Luis Agustini se denominarían los compradores-deudores; asimismo en la cláusula vigésimo segunda las partes plasmaron que el banco contrató una póliza colectiva de vida la cual en todo momento se mantendría por una suma igual al saldo insoluto del préstamo, a saber RD\$3,000,000.00, cuya prima sería pagada por dicha institución financiera cada mes con cargo a los compradores-deudores, quienes se comprometieron a pagarla al banco en adición a las cuotas mensuales preestablecidas, conviniendo también que en caso de muerte de alguno de los compradores-deudores y el recibo de la indemnización correspondiente por parte de la compañía aseguradora, el banco aplicaría dicho valor al monto del préstamo.

28) Según las disposiciones del literal b del artículo 1 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, el contrato de seguros es el documento (póliza) que da constancia del acuerdo por el cual una parte contratante (asegurador), mediante el cobro de una suma estipulada (prima), se obliga a indemnizar o pagar a la segunda parte contratante (asegurado o propietario de la póliza) o a una tercera persona (beneficiario, cesionario, causahabiente o similares), en la forma convenida, a consecuencia de un siniestro o por la realización de un hecho especificado en la póliza. Asimismo, el numeral 1, letra a del referido artículo indica que en los seguros de personas los términos tienen significados independientes: en lo relativo a los seguros colectivos el contratante es la empresa que suscribe un seguro sobre sus empleados o asociados, los asegurados son los empleados o asociados cubiertos en la póliza suscrita por el contratante y los beneficiarios son aquellos que perciben la indemnización en caso de fallecimiento de un asegurado; mientras que en los seguros individuales el contratante es la persona que suscribe un seguro, el asegurado es la persona cubierta por la póliza suscrita y los beneficiarios son aquellos que perciben la indemnización.

29) En la especie, se trata de un seguro colectivo, nominado explícitamente por las partes, en el que tal y como se hizo constar precedentemente, la contratante (Banco de Reservas de la República Dominicana), se comprometió a contratar un seguro de vida sobre sus asociados, en este caso compradores-deudores, conforme se verifica de la cláusula vigésimo segunda, quienes según lo pactado recibirían el beneficio de la indemnización en caso de fallecimiento de uno de estos.

30) De acuerdo a las disposiciones de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil: “Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe” y “Las convenciones obligan, no solo a lo que se expresa en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación según su naturaleza”.

31) En ese sentido, se verifica en la especie que al adoptar la jurisdicción de alzada su decisión, vulneró la normativa legal citada y no le otorgó a los documentos aportados, principalmente el contrato suscrito entre las partes, su verdadero rigor procesal y naturaleza, pues no verificó el tipo de seguro que unía a las partes, ni las obligaciones asumidas por la aseguradora y el banco ahora recurridos para el caso de la muerte de uno de los asegurados en ocasión del seguro de vida referido anteriormente, por lo que dicha jurisdicción incurrió en los vicios invocados. En tal virtud, esta Primera Sala estima procedente acoger los medios examinados, y por consiguiente, casar la sentencia impugnada.

32) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

33) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de

la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, 1134 y 1315 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 213/2014 de fecha 15 de agosto de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones, de conformidad con las motivaciones antes expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici